



Barranquilla -Atlántico, Junio Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00238-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO PALMERAS DEL CARIBE 1. NIT. 901.388.224-7.

DEMANDADO: AIDA MARIA BLANCO BARRIOS C.C. No. 32.649.411.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO PALMERAS DEL CARIBE 1, identificada con NIT. 901.388.224-7, a través de apoderado judicial contra la señora AIDA MARIA BLANCO BARRIOS, identificada con C.C. No. 32.649.411.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Observa el despacho que no existe concordancia en los hechos con lo pretendido, debido a que el hecho número 2, la parte demandante manifiesta que la demandada se encuentra en mora desde el mes de febrero de 2021, por valor de \$741.109, mientras que en la pretensión No 1, la parte demandante estipula que las cuotas de administración adeudadas de acuerdo a lo establecido en el certificado de meses adeudados, los discrimina desde el mes de noviembre de 2020, por valor de \$741.109, fechas estas discordantes entre sí.

1. La señora AIDA MARIA BLANCO BARRIOS, con domicilio en el distrito de Barranquilla, Atlántico, es propietaria de la Torre 23 Apartamento 103 del PROYECTO MULTIFAMILIAR PALMERAS DEL CARIBE 1, del mismo distrito, de acuerdo con el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL INMUEBLE que se adjunta a la presente demanda.

2. La demandada está en mora de cancelar las cuotas ordinarias de administración correspondiente a la Torre 23 Apartamento 103 del PROYECTO MULTIFAMILIAR PALMERAS DEL CARIBE 1 desde el mes de FEBRERO de 2021 hasta la presente, de acuerdo con la certificación de meses adeudados que se anexa a la presente, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$741.109).

1. SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$741.109), valor total que corresponde a las cuotas de administración adeudadas, de acuerdo con lo establecido en el certificado de meses adeudados. Dicho total es completamente exigible y se encuentra discriminado de la siguiente manera:

Cuota ordinaria de administración NOVIEMBRE 2020	\$30.000
Cuota ordinaria de administración DICIEMBRE 2020	\$30.000
Cuota ordinaria de administración ENERO 2021	\$30.000
Cuota ordinaria de administración FEBRERO 2021	\$30.000
Cuota ordinaria de administración recalculo FEBRERO 2021	\$49.580
Cuota ordinaria de administración MARZO 2021	\$42.000
Cuota ordinaria de administración ABRIL 2021	\$42.000
Cuota ordinaria de administración MAYO 2021	\$42.000
Cuota ordinaria de administración JUNIO 2021	\$42.000
Cuota ordinaria de administración JULIO 2021	\$42.000
Cuota ordinaria de administración AGOSTO 2021	\$51.647
Cuota ordinaria de administración SEPTIEMBRE 2021	\$51.647
Cuota ordinaria de administración OCTUBRE 2021	\$51.647
Cuota ordinaria de administración NOVIEMBRE 2021	\$51.647
Cuota ordinaria de administración DICIEMBRE 2021	\$51.647
Cuota ordinaria de administración ENERO 2022	\$51.647
Cuota ordinaria de administración FEBRERO 2022	\$51.647



2. El titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente diligenciado para actuar en nombre de PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO PALMERAS DEL CARIBE, por parte del Dr. JAIME ANDRES GOMEZ PEÑA.

los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

En el presente asunto, con la demanda no se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, no se observa mensaje de datos o un pantallazo del correo electrónico del demandante.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 08 de Junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 88
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 EXT. 7035.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.